



Oficio N° 40-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 9-2011

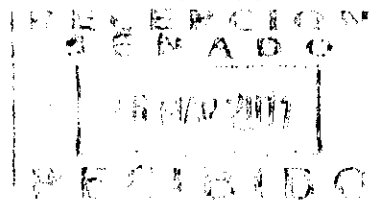
Antecedente: Boletín N° 7432-07

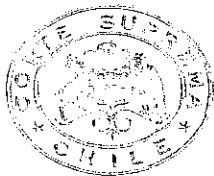
Santiago, 16 de marzo de 2011.

Por Oficio 48/SEC/11, de 11 de enero del año en curso, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley sobre competencia de los tribunales militares tratándose de delitos establecidos en el Código Aeronáutico.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 7 de marzo último, presidida su subrogante don Nivaldo Segura Peña y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR
JORGE PIZARRO SOTO
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**





PRESIDENCIA

"Santiago, quince de marzo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° N° 48/SEC/11, de 11 de enero último, el señor Presidente del H. Senado ha solicitado a esta Corte Suprema emita el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley sobre competencia de los tribunales militares tratándose de delitos establecidos en el Código Aeronáutico, correspondiente al Boletín N° 7.432-07.

Segundo: Que el proyecto contempla solo dos artículos: el primero establece un nuevo artículo 201 del Código Aeronáutico que viene a reemplazar al antiguo y el segundo cambia la redacción del artículo 5° del Código de Justicia Militar. Las materias objeto del proyecto fueron ya reformadas a través de la Ley N° 20.477 sobre competencia de tribunales militares, publicada el 30 de diciembre de 2010.

De acuerdo al artículo 1° de este cuerpo legal, *en ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos -sigue el precepto-, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar"*

En consecuencia, ninguna persona civil puede quedar sometida a la competencia de los Tribunales Militares, señalando el artículo 6° del Código del ramo a quien debe entenderse por militar para los efectos legales pertinentes.

Anteriormente esta Corte ha expresado su opinión sobre el tema de la competencia de los tribunales militares a través de varios informes, siendo el último el que se pronunció favorablemente respecto al Boletín N° 6203-02, fechado el 8 de octubre de 2010.

En esa oportunidad este tribunal manifestó que debe entenderse que en la expresión "civiles y menores de edad" que emplea el precepto se incluye no sólo a quienes pudieren revestir la calidad de imputados de alguno de los delitos calificados de militares, sino también a quienes tuvieran el carácter de ofendidos o víctimas de ellos, precisión que se estima resultaría conveniente efectuar de manera expresa en la norma.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la citada Ley N° 20.477 quedó excluida la competencia de los tribunales militares para el juzgamiento de civiles



FRESIDENCIA

(imputados), por lo que los objetivos perseguidos con el proyecto en examen podrían entenderse, en general, logrados.

No obstante, el inciso segundo del N° 1 del artículo 5° del Código de Justicia Militar, en su actual redacción, entrega a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico y en las normas sobre Reclutamiento y Movilización, "aún cuando los agentes fueren exclusivamente civiles", por tanto, se justifica el interés del legislador por restringir de modo explícito el ámbito de los sujetos activos únicamente a los militares.

Por lo tanto, se considera por este Tribunal conveniente incorporar la frase sugerida, escrita entre comas, a continuación de la voz Aeronáutico: "*cuando los imputados tengan la calidad de militar según lo prescrito en el artículo 6° de este Código*", con el fin de guardar, a su vez, la debida correlación con el artículo 201 del Código Aeronáutico, que deja al margen del procedimiento penal militar los casos de delitos cuyos imputados sean civiles.

Tercero: Que en lo que concierne a la reforma propuesta al artículo 201 del Código Aeronáutico, puede entenderse, en opinión de la Corte Suprema, redundante y, por tanto, innecesaria, ya que de acuerdo al texto vigente, el procedimiento penal militar no se aplica en los casos de delitos cuyos imputados sean civiles; éstos últimos quedan sometidos a las normas y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal.

Lo anterior, salvo que se estimara más precisa la norma propuesta, en cuanto hace referencia expresa a los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley en lo que se refiere a la reforma del artículo 5° N° 1 inciso segundo del Código de Justicia Militar, y **desfavorablemente** en lo que respecta a la modificación del artículo 201 del Código Aeronáutico.

Se deja constancia que los Ministros señor Muñoz, señora Herreros y señores Dolmestch, Künsemüller, Brito y Silva, a modo de sugerencia y con el objeto de colaborar con la actividad legislativa, fueron de opinión de proponer la complementación del artículo 1° del proyecto, en cuanto modifica el artículo 201



PRESIDENCIA

del Código Aeronáutico, agregando a continuación de la voz *imputados*, la expresión, precedida de una coma, *los ofendidos o víctimas*. Asimismo, por no divisarse razón que justifique su exclusión, sugieren que la frase entre comas que se propone incorporar al inciso segundo del N° 1 del artículo 5° del Código de Justicia Militar, en virtud del artículo 2° del proyecto, lo sea a continuación de la expresión "sobre Movilización", eliminándose de manera definitiva el pasaje "aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles".

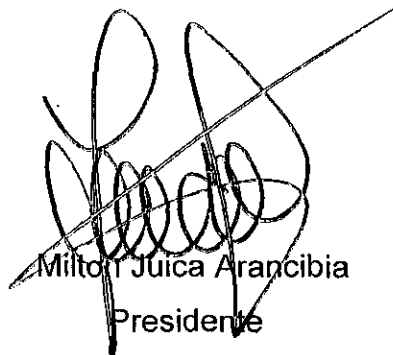
Finalmente, se deja también expresa constancia que los señores Ministros antes nombrados estuvieron por expresar que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se vislumbran razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo.

Consecuente con lo anterior, los aludidos señores Ministros fueron de parecer de sugerir la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz.

Oficiese.

PL-9-2011."

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Arancibia
Presidente



Ruby Sáez Landauro
Secretaría Subrogante